

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00261

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 03/04/2024.

ANEXOS: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito demandatorio.

Informo que, revisados los antecedentes del apoderado de la demandante Doctora EDWIN RAMÍREZ MORALES¹ C.C 75.068.141 T.P 400.034, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y así mismo se informa que revisado en la fecha el registro de antecedentes disciplinarios de abogado, el mismo no carga, tal como se evidencia con el pantallazo adjunto



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co.

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

Sírvase proveer

Manizales, 18 de abril de 2024.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> Certificado de Vigencia N.: 2191324

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No.1071
Proceso: VERBAL S. DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
(VEHÍCULO)
Demandante: HECTOR RAUL PULIDO ÁRIAS C.C. 75.068-350
Demandados: PABLO ALFONSO BRICEÑO LOVERA C.C. 17.150.108
PERSONAS INDETERMINADAS
Rad: 17001-40-03-012-2024-00261-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita que se declare que por vía de prescripción adquisitiva de dominio adquirió el bien mueble vehículo Furgón de PLACA: MPM045 MARCA: KIA LINEA: NEW SPORTAGE LX, cuya descripción se encuentra descrita en la demanda y demás documentos adosados.

Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deberá inadmitir la demanda, para que se subsanen los siguientes yerros:

1. El poder otorgado por la parte demandante (fl 09 documento 01 expediente digital), no cumple los presupuestos del art. 74 CGP en cuanto en el mismo si bien se observa parte de un sello al parecer de notaría, no se evidencia la presentación personal; aunado a que, revisado el cuerpo del mismo, no se identifica el bien mueble sobre el cual versará la demanda de prescripción adquisitiva, ni a quiénes se demandará. Por ende, deberá aportar el poder conferido, conforme lo dispuesto en el art. 74 CGP, en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022.

2. Revisado el certificado de tradición aportado en la demanda se evidencia que se encuentra registrada prenda o garantía mobiliaria a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S, por lo cual dirigirá también la demanda contra dicha entidad conforme el art. 375 CGP, debiendo corregir el poder y la demanda presentada, incluyendo a esta pasiva, aportar certificado de existencia y representación legal de la misma, donde consten los datos de contacto a efectos de lograr su comparecencia al presente trámite; y, en todo, caso, la demanda deberá contener los requisitos formales para dicho demandado.
3. De acuerdo con el numeral 5 del art. 82 CGP, clarificará lo indicado los hecho primero, cuarto, quinto y sexto de la demanda, indicará las condiciones de tiempo modo y lugar en las cuales se efectuó lo allí aludido; y, en relación a la compraventa referida en el primero, informará cuál fue el precio, cuándo se dio la entrega, dónde se materializaron ambas y las razones por las que no se realizó un traspaso legal ante la Oficina de tránsito respectiva.
4. Aclarará lo correspondiente a la cuantía del presente asunto, en cuanto en el escrito de demanda manifiesta que esta equivale a \$45.000.000 y en el peritaje aportado se indica que el valor comercial promedio del vehículo es de \$63.474.000.
5. Adecuará el acápite de competencia dentro del presente asunto, en cuanto indica que este juzgado es competente en razón al artículo 20 del C.G.P el cual establece la competencia de los juzgados civiles del circuito, siendo este un juzgado municipal y aclarará al despacho de manera expresa tanto en los hechos como en el acápite de competencia, cuál es el lugar específico de ubicación del mueble.
6. Sobre los recibos de pago aportados con la demanda, los aportará de nuevo debidamente escaneados, en orden cronológico, dado que algunos se tornan ilegibles y otros se evidencian sobrepuestos; además, conforme el numeral 11 art. 82 y 84 CGP, los relacionará uno a uno, al igual que cada anexo presentado.
7. Indicará si ha efectuado gestiones a efectos de obtener la dirección física o electrónica de notificaciones del demandado PABLO ALFONSO BRICEÑO LOVERA; y allegará evidencia de ello, pues no se entiende cómo, sin informarlo, se pretende el emplazamiento, cuando el art. 8º de la ley 2213

de 2022 es claro en referir las múltiples opciones para obtener dichos datos, o, hacer las peticiones al Juzgado para ello.

- 8. Informará a la luz de los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP, cuál es la prescripción que está alegando; es decir, si es la ordinaria o la extraordinaria, adecuando su demanda a la que se elija; y, de ser la primera, cuál es el justo título que pretende hacerse valer.
- 9. Informará a la luz del numeral 2º del art. 82 CGP el documento de identidad y domicilio de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 064 del 19 de abril de 2024



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0d7d635797295d60ca9b7deb3c53ea1a036cbef865402e0d0f5a3a724f5c48
Documento generado en 18/04/2024 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>